



JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ  
ABOGADA

---

**SEÑOR**  
**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
**E. S. D.**

Referencia: 2019 - 242

**DE: MARÍA DEL TRANSITO GARCÍA.**

**CONTRA: DEMANDADO.**

**JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.333.359** de Bogotá D.C. y tarjeta profesional **286.855** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANA MERCEDES PEÑA CRISTANCHO**; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del 8 de abril de 2021 debidamente notificado el 12 de abril de 2021, que me permito sustentar de la siguiente manera:

1. El día 4 de abril de 2021 presenté memorial informando que el BIEN INMUEBLE IDENTIFICADO CON LA MATRICULA INMOBILIARIA **NO. 50S-80647** UBICADO EN LA CALLE 26 SUR 7 A 23 (NUEVA) CALLE 27 SUR 7 A 23 (ANTERIOR) BARRIO 20 DE JULIO – BOGOTÁ, no hacia parte del patrimonio de la causante **MARÍA DEL TRANSITO GARCÍA (Q.E.P.D)**, en razón a que ella en vida lo había enajenado a mi poderdante, negocio jurídico que se evidencia en la **Escritura Publica No. 3957 del 7 de noviembre de 1995**, debidamente protocolizada en la Notaria 12 del Circuito de Bogotá D.C.

**CONTACTO: 3502057878**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [JINAP8312@GMAIL.COM](mailto:JINAP8312@GMAIL.COM)**





JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ  
ABOGADA

2. En el mismo memorial solicito respetuosamente a su despacho se **EXCLUYA** el bien inmueble de la masa sucesoral de la sucesión, en razón a los hechos facticos y jurídicos expuestos en la solicitud de exclusión, pero su despacho no le da el trámite correspondiente.
3. Los herederos en el proceso allegan el inventario y avalúo el día 7 de abril de 2021 mediante correo electrónico, y en el mismo relacionan el 50% de dos bienes inmuebles, supuestamente de propiedad de la señora **MARÍA DEL TRANSITO GARCÍA (Q.E.P.D)**, pero lo cierto es que los herederos de la causante, si tienen pleno conocimiento que ella, enajeno en vida el 50% del inmueble relacionado en la partida primera del mencionado inventario, ya que uno de los herederos, el señor Pedro Malpica es el exesposo de la compradora, la señora **ANA MERCEDES PEÑA CRISTANCHO**. Además, el señor Malpica estaba presente en el momento en que se celebró el referido negocio jurídico. Irregularidad que deberá aclararse con el fin de prevenir y corregir ilegalidades.
4. El día 8 de abril de 2021, a las 10:30 am, se lleva a cabo la diligencia de inventario y avaluó consagrada en el artículo 501 de Código General Del Proceso el día 8 de abril de 2021, a las 10:30 am, cuya duración fue de 7 minutos, en la cual se evidencia no hubo un pronunciamiento sobre la solicitud de exclusión, que de igual forma en la referida diligencia se constata que en la misma no se realizó un bebido control jurídico sobre las partidas de activos allí relacionadas y presentadas por la parte actora, lo que generó gran incertidumbre sobre la calificación de los bienes relacionados en el escrito presentado y, sobre todo, respecto de los bienes que se debe adjudicar a los interesados, puesto que no se tomó en cuenta

**CONTACTO: 3502057878**

**CORREO ELECTRÓNICO: [JINAP8312@GMAIL.COM](mailto:JINAP8312@GMAIL.COM)**





JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ  
ABOGADA

---

que el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-80647 ubicado en la CALLE 26 SUR 7 A 23 (nueva) CALLE 27 SUR 7 A 23 (anterior) BARRIO 20 DE JULIO – BOGOTÁ, no era parte del patrimonio de la causante y al incluirlo en la masa sucesoral no se ajusta a la legalidad, en razón a que es el deber del Juzgador efectuar el control de legalidad sobre la composición global del inventario.

**Por tal razón, señora juez se le solicita revocar el auto emitido por su despacho el día 8 de abril de 2021, y acceder a la solicitud presentada en calidad de tercero interesado, EXCLUYENDO el inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-80647 ubicado en la CALLE 26 SUR 7 A 23 (nueva) CALLE 27 SUR 7 A 23 (anterior) BARRIO 20 DE JULIO – BOGOTÁ, del inventario y avaluó, los que deben estar revestidos de las exigencias legales, realizando la debida revisión y posterior corrección a la debida diligencia de aprobación de estos.**

**En virtud, de lo señalado por la jurisprudencia** “...siendo la sentencia aprobatoria de esta o de la adjudicación la única providencia sustantiva del proceso, es allí donde, para efectos liquidatorios, se precisan los derechos de quienes en el juicio intervinieron y no los autos intermedios, que aunque tengan la jerarquía de interlocutorios y se hallen ejecutoriados, no atan al tallador, dado que se trata de providencias que no hacen tránsito a cosa juzgada material" (C.S.J., Sala Casación Civil, M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta, Exp. 5141, 8 sept. de 1998.)

Por eso, como el auto aprobatorio de los inventarios y avalúos hace tránsito a cosa juzgada meramente formal, mas no material, y como el inventario es el referente necesario para la partición, en aras de prevenir y corregir ilegalidades, es por lo que se debe ordenar la EXCLUSIÓN del inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50S-80647 ubicado en la CALLE 26 SUR 7 A 23 (nueva) CALLE 27 SUR 7 A 23 (anterior) BARRIO 20 DE JULIO – BOGOTÁ ya

**CONTACTO: 3502057878**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [JINAP8312@GMAIL.COM](mailto:JINAP8312@GMAIL.COM)**





JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ  
ABOGADA

que, para realizar una debida partición y adjudicación de los bienes debe tenerse como base de ella los bienes inventariados legalmente, y esa futura partición debe estar acorde con lo probado dentro del proceso.

Por tal razón, y en busca de salvaguardar los derechos de los interesados, en la debida identificación y particularización de los bienes inventariados, evitando cualquier posibilidad de fraude y las dificultades que pueden presentarse para la transferencia de lo que se adjudica, para lo cual, previamente a la partición se deberá proceder a ello, debiendo la Juez, si es del caso, hacer uso de las facultades a las que se aludió, y proceder a verificar las partidas del inventario con el fin de no trasgredir el ordenamiento jurídico y la recta administración de justicia.

Además, la jurisprudencia ha señalado: “la prevalencia del derecho sustancial, en sentencia T-207 de 4 de abril de 2017, la Corte Constitucional expuso:

[L]a aplicación de las reglas de carácter procedimental no puede llegar a un grado de rigor tal, que se sacrifique el goce de los derechos fundamentales.

(...) "Si bien la actuación judicial se presume legitima, se torna de hecho cuando el actuar del juez se distancia abiertamente del ordenamiento normativo, principalmente de la normatividad constitucional, ignorando los principios por los cuales se debe regir la administración de justicia

Y con toda contundencia señaló:

"el juez que haga prevalecer el derecho procesal sobre el sustancial, especialmente cuando este último llega a tener la connotación de fundamental, ignora claramente el artículo 228 de la Carta Política que traza como parámetro de la administración de justicia la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas.

(...) si el derecho procesal se torna en obstáculo para la efectiva realización de un derecho sustancial reconocido expresamente por el juez, mal haría éste en darle prevalencia a las formas haciendo nugatorio un derecho del cual es titular quien acude a la administración de justicia y desnaturalizando a su vez las normas procesales cuya clara finalidad es ser medio para la efectiva realización del derecho material (art. 228)."

**CONTACTO: 3502057878**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [JINAP8312@GMAIL.COM](mailto:JINAP8312@GMAIL.COM)**





JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ  
ABOGADA

---

De manera atenta, le solicito al señor juez que, de mantenerse el auto objeto de recurso, sírvase conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo, sobre los mismos argumentos de hecho y de derecho, para que sea el superior el que proceda a resolver y revocar el auto.

Del señor juez.

Atentamente:

**JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ**  
C.C. No. 1.012.333.359 de Bogotá D.C.  
T.P. No. 286.855 del C.S. de la J.

**CONTACTO: 3502057878**  
**CORREO ELECTRÓNICO: [JINAP8312@GMAIL.COM](mailto:JINAP8312@GMAIL.COM)**



**REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 8 de abril de 2021  
debidamente notificado el 12 de abril de 2021**

jina paola <jinap8312@gmail.com>

Jue 15/04/2021 2:08 PM

Para: Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (92 KB)

RECURSO JUZGADO 8 DE FAMILIA.docx;

**SEÑOR  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
E. S. D.**

Referencia: **2019 - 242**

**DE: MARÍA DEL TRANSITO GARCÍA.**

**CONTRA: DEMANDADO.**

**JINA PAOLA ROJAS GONZALEZ**, abogada en ejercicio, mayor y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.012.333.359** de Bogotá D.C. y tarjeta profesional **286.855** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada judicial de la señora **ANA MERCEDES PEÑA CRISTANCHO**; por medio del presente escrito y dentro del término de ley interpongo recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN** contra el auto del 8 de abril de 2021 debidamente notificado el 12 de abril de 2021.  
ANEXOS ADJUNTO.

--

**Jina Paola Rojas González.**  
**Abogada**  
**Especialista en Derecho Ambiental, Civil, Laboral.**  
**Egresada de la Universidad Libre**  
**T.P: 286.855 del C. S de la J.**